

POSESION

A partir del fallo de la Corte del 27 de abril de 1955 perdió toda importancia y vigencia la querrela doctrinal de admitir la existencia de dos posesiones, la inscrita y la material, pues sólo ésta tiene contenido y alcance posesorios.

F.F. Artículo 762 del C. Civil.

Igual sentido: LXXX, 97.

DECLARACION DE PERTENENCIA

Exigencias para el buen suceso de toda pretensión de usucapación extraordinaria.

F.F. Artículo 413 del C. de P.C.

POSESION. INTERVENCION DEL TITULO

Por el mero transcurso del tiempo la tenencia no se muda en posesión. Quien ha reconocido dominio ajeno no puede, frente a su titular, trocarse en poseedor sino desde el momento preciso cuando de manera pública, abierta y franca le niega el derecho y simultáneamente ejecuta verdaderos e inequívocos actos posesorios a nombre propio y con absoluto rechazo del propietario del bien.

F.F. Artículos 777 y 780 del C. Civil.

Igual sentido: S. 28 marzo 1957, LXXI, 501. S. 22 agosto de 1957, LXXXVI, 14, S. 23 junio 1958, LXXXVIII, 203. S. 7 diciembre 1967, XXIX, 352. S. 17 octubre 1973.

*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

Magistrado ponente: *Alberto Ospina Botero.*

Bogotá, D. E., 18 de abril de 1989.

Procede la Corte a decidir el recurso de casación interpuesto por Blanca Méndez de Rivera contra la sentencia de 3 de julio de 1987, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en el proceso ordinario de pertenencia adelantado por la recurrente contra Sinforiano Martínez y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

I) Por demanda presentada el 3 de febrero de 1982, ante el Juez Promiscuo del Circuito de Charalá, solicitó la mencionada demandante que con audiencia del referido demandado y de las demás personas que se creyeren con derecho, se declarase que el predio descrito en la demanda le pertenece por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria y se dispusiese el registro de la sentencia.

II) La demandante apoya su pretensión en los hechos siguientes:

a) Que ha poseído materialmente el bien inmueble descrito en la demanda, de manera "continua, ininterrumpida, pacífica, pública, notoria, sin violencia ni clandestinidad, por un lapso superior a 20 años, 'sin reconocer dominio ajeno'";

b) Que los actos posesorios han consistido en "trabajos de mantenimiento de la edificación, como son cambio de techos, remodelaciones y conservación de las construcciones. Además, como en la casa existe una bomba de gasolina... ha refaccionado el surtidor y el compresor de aire, ha realizado las instalaciones de gato hidráulico, agua, luz, teléfono y en general los implementos requeridos para el funcionamiento de un expendio de gasolina y lubricantes".

III) Enterado el demandado Sinforiano Martínez de la pretensión de usucapión, respondió oportunamente en el sentido de negar los hechos y de oponerse a las súplicas de la demanda.

IV) Por su parte, el curador *ad litem*, designado a los demandados indeterminados, declinó responder la demanda.

V) A su vez el demandado Martínez presentó demanda de reconvencción contra Blanca Méndez de Rivera, en procura de que se le declarase dueño del inmueble y se condenase a la demandada a restituirlo, junto con el valor de los frutos naturales y civiles.

VI) Los hechos expuestos como fundamento de las pretensiones del demandante en mutua petición, se resumen así:

a) Inicialmente, por Escritura Pública número 34 de 29 de enero de 1962 de la Notaría del Circulo de Charalá, Sinforiano Martínez adquirió de María Esther Flórez y José Manuel Reyes, el bien raíz aquí perseguido. Esta escritura "se hizo a la orden del señor Sinforiano Martínez por indicación del señor Serafín Martínez hermano de Sinforiano, pues fue Serafín Martínez quien acordó los términos del contrato de compraventa con los señores José Manuel Reyes y María Esther Flórez de

Reyes... El señor Serafín Martínez llevó a los señores Miguel María Rivera y Blanca Méndez de Rivera a vivir al inmueble que se determina en esta demanda, en calidad de administradores del negocio que existía y que ha existido allí, de venta de gasolina, combustibles, lubricantes y repuestos”;

b) La referida Blanca Méndez de Rivera “llegó al inmueble en calidad de administradora, bajo la subordinación y dependencia de Serafín Martínez”. Y aconteció que después “de hecha la escritura de venta número 34, ya referida, el señor Sinforiano Martínez siguió ejerciendo actos de dominio, y la señora Blanca Méndez de Rivera reconoció el derecho de dominio” del reivindicante Martínez, pues le pagó “cánones de arrendamiento”.

c) Por medio de Escritura Pública número 524 de 22 de diciembre de 1965, de la Notaría del Círculo de Charalá, Sinforiano Martínez vendió el inmueble a Rosa Poveda y luego ésta, por Escritura Pública número 466 de 5 de noviembre de 1973, de la misma Notaría, procedió a vendérselo a Sinforiano Martínez, su anterior vendedor y actual reivindicante;

d) La demandada en reconvenición ha promovido el proceso de pertenencia, “alegando una inexistente posesión de veinte años; pero, realmente, lo que ocurre es que ha pretendido cambiar la tenencia que tenía en posesión, y esta posesión es clandestina y sólo la ejerce o la tiene por un lapso menor al de cinco años”.

VII) Blanca Méndez de Rivera procedió a contestar la demanda de reconvenición en el sentido de insistir en los hechos alegados en su demanda principal de pertenencia y de oponerse a las súplicas del libelo de mutua petición, culminando con la invocación del reconocimiento de mejoras y del derecho de retención.

VIII) Posteriormente la demanda de reconvenición fue adicionada, en el sentido de afirmar que la demandada Méndez de Rivera y Miguel María Rivera absolviéron el 28 de abril de 1978 y 22 de agosto del mismo año, interrogatorio de parte sobre hechos relacionados con el inmueble objeto de la demanda, adición que respondió la demandada.

IX) Adelantado el litigio, la primera instancia terminó con sentencia de 15 de octubre de 1985, mediante la cual despachó favorablemente la pretensión de usucapición, contenida en la demanda principal y, desfavorablemente la pretensión de reivindicación, de que trata la demanda de reconvenición.

X) Inconforme el demandado Sinforiano Martínez con la resolución precedente, interpuso contra ella el recurso de apelación, habiendo terminado el segundo grado de jurisdicción con fallo de 3 de julio de 1987, mediante el cual se revocó el proferido por el *a quo* y en su lugar despachó favorablemente la pretensión de reivindicación y en sentido adverso la pretensión de usucapición.

XI) Insatisfecha la parte demandante principal con la decisión precedente, interpuso contra ella el recurso extraordinario de casación, de que ahora se ocupa la Corte.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Para decidir como lo hizo el *ad quem* sentó las reflexiones siguientes:

1a. Todos los presupuestos procesales se encuentran cumplidos en el proceso.

2a. La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria y extraordinaria, y para el buen suceso de esta última, se requiere que la cosa sea susceptible de adquirirse por este modo, que se haya poseído durante veinte años o más y, que la posesión sea ininterrumpida.

3a. El Código Civil define la posesión en el artículo 762 y la tenencia en el artículo 775 y, respecto de esta última, establece que el simple lapso no la muda en posesión (artículo 777 del C.C.), salvo la excepción que regula el artículo 2531 *ibidem*.

4a. Aclarado lo anterior y de conformidad con los elementos de convicción, se tiene que la demandante principal, si bien actualmente tiene la calidad de poseedora material, ingresó al predio como tenedora, "pero ignorándose a ciencia cierta en qué momento se convirtió en poseedora".

5a. La conclusión precedente se saca "del conjunto de pruebas aportadas, especialmente de la confesión hecha por la demandante en diferentes oportunidades, en el testimonio de su cónyuge Miguel María Rivera y en múltiples indicios que surgen de la prueba testimonial y documental que a continuación se analiza".

6a. En desarrollo de la apreciación anterior, el *ad quem* se da a la tarea de examinar la prueba y, sobre el particular afirma lo siguiente:

"1o. Blanca Méndez de Rivera rindió declaración juramentada en tres oportunidades, las dos primeras a instancia de parte interesada y la última por decreto oficioso de este Tribunal. En las tres declaraciones acepta que entró a ocupar el inmueble materia del litigio llevada por su pariente Serafín Ardila quien era el dueño, hecho que tuvo ocurrencia en el mes de agosto de mil novecientos sesenta (1960). En las dos primeras que fueron recibidas el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978) folios 84 y 85 cuaderno número 1 y el veintiséis (26) de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) (folios 21 y 22 cuaderno número 3), confiesa que entró a vivir en el inmueble junto con su familia por cuenta de Serafín Ardila quien no le cobraba arriendo y la autorizó para que explotara el negocio de la bomba de gasolina, que reconoció como dueño a Serafín mientras éste vivió pero que posteriormente se consideró dueña e hizo mejoras en el bien.

"Estas conclusiones se coligen de las textuales palabras dichas por la demandante en los testimonios citados y que es oportuno transcribir. En la diligencia de interrogatorio de parte a solicitud de Sinfioriano Martínez al ser preguntada si era cierto que el peticionario era el único dueño y propietario inscrito del inmueble ocupado por ella con su familia, expresó: 'No es cierto, a mí me llevó a vivir a esa casa fue Serafín Ardila en el año de mil novecientos cincuenta y siete, por cuenta de Sinfioriano Martínez no he recibido nada'. Y al pedírsele que manifestara quién le dio en arrendamiento el inmueble y cuál fue el precio pactado, respondió: 'Yo estoy por cuenta de Serafín Ardila que me dejó viviendo ahí sin que yo tuviera que pagarle arriendo alguno, él no me cobraba arriendo y tampoco llegamos a hacer ningún documento', y más adelante ratifica al decir: 'Contrato de arrendamiento no tenemos ni tenemos escritura de la casa, yo habito ahí porque Serafín me dijo que viviera ahí'.

“En el interrogatorio juramentado que rindió en este proceso a petición de la parte demandada, aun cuando insinúa que Serafín Ardila la posesionó del inmueble, de sus respuestas se infiere que entró a ocuparlo como tenedora. Veamos:

“Al preguntársele por qué su esposo Miguel Rivera Holguín había manifestado en declaración anterior que ese inmueble lo había arrendado Serafín Ardila a ellos, y ahora ella sostiene posesión de más de veinte años contradiciendo lo afirmado por su cónyuge, expuso: ‘Yo le recibí a Serafín Ardila Martínez esa casa que él me dejó en posesión, me dijo que yo comprara gasolina y aceite y siguiera el negocio por cuenta de mi persona y él al poco tiempo se murió, yo pagarle arriendo no, él me dijo que le comprara gasolina y aceite y siguiera el negocio por cuenta mía, él me posesionó en esa casa porque era tío de mi persona’. Al ser interrogada si cuando se instaló en el inmueble reconocía como dueño a Serafín Ardila, dijo: ‘Como él le había comprado a Manuel Reyes y yo vi el documento que hicieron ellos, sí, esa casa era de él, de Serafín Ardila. Yo lo consideraba como dueño’. Cuando se le preguntó hasta qué día tuvo y reconoció a Serafín como dueño del inmueble, respondió: ‘Eso sí como él murió al poco tiempo hasta la presente lo reconozco como dueño, porque nadie otra persona ha parecido por allá’. Finalmente, en la misma declaración incurre en contradicción al manifestar: ‘Sí, Serafín Ardila me dijo que me posesionara a vivir en la casa y que yo siguiera el negocio por cuenta mía y desde esa fecha yo soy la dueña de ese negocio’.

“2o. El testificante Miguel María Rivera Holguín, en el interrogatorio de parte hecho a petición de Pablo Antonio Quintero Marín (folios 22 y 23 cuaderno número 7), ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, el treinta (30) de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), manifiesta que el inmueble materia de la litis lo recibió en arrendamiento de manos de Serafín Ardila pero sin explicar el canon acordado y si pagó dicho arrendamiento. Al ser preguntado si le había pagado arrendamiento por el inmueble a Sinfioriano Martínez, expresó: ‘Es que en realidad no le he pagado nada a Sinfioriano Martínez porque prácticamente él no ha ido a decirme que hagamos arreglo alguno, y el difunto Serafín me dijo que me estuviera ahí hasta que hiciéramos arreglo alguno, porque Serafín y Sinfioriano eran hermanos’. Cuando se le preguntó si era cierto que todos los muebles y enseres existentes en la estación de la bomba de gasolina en el momento de la entrega queáron bajo su responsabilidad, textualmente expuso: ‘Es que a mí me entregó la estación fue el difunto Serafín Ardila, y hasta hoy no me han dicho que le entregue nada; es que yo no hice inventario con el difunto Serafín Ardila, inclusive don Manuel Reyes me entregó a mí’. Y al ser interrogado si estaba en condiciones de entregar la susodicha estación de gasolina con sus implementos a quien solicitó el interrogatorio, dijo: ‘Yo a quien me corresponde entregarle es a los herederos del difunto Serafín Ardila’. Ya en la declaración rendida años después, veintiocho (28) de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978), a solicitud de Sinfioriano Martínez (folios 82 y 83 cuaderno número 1), se contradice totalmente al afirmar que quien administra el negocio de la bomba es su esposa Blanca Méndez de Rivera, que él es un simple obrero de ella y que no tiene conocimiento ‘quién le haría entrega de ese inmueble o de manos de quién lo recibió mi esposa’, puesto que yo ‘personalmente no he recibido esa bomba de gasolina y sus accesorios de manos de Sinfioriano Martínez’.

“Finalmente, en la declaración que rindió ante esta Corporación el veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (1986) (folios 27 a 30 cuaderno número 7), narra que un tío de su esposa llamado Serafín Ardila quiso ayudar a la familia económicamente y le manifestó que iba a comprar una casa para que se fuera a vivir allá, que hecho el negocio su cónyuge tomó posesión del inmueble, sin que Serafín Ardila lo hubiese invitado a vivir en esa casa, que en su concepto su esposa empezó a considerarse como dueña desde el momento mismo en que Serafín le dio la posesión de la casa en el año de mil novecientos sesenta (1960). Al ser requerido a que explique la contradicción en que incurre con el testimonio rendido el treinta (30) de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), da respuestas evasivas y manifiesta que en ese entonces se sintió presionado por alguna angustia y que pudo haber dicho disparates, y que cuando aseveró que a él correspondía entregarle el inmueble era a los herederos de Serafín Ardila y ahora expresa que nada recibió de ese señor, se limitó a contestar: ‘Yo dije esto porque estaba en el deber de defender una pertenencia de mi esposa’, es decir, dijo la verdad en su primera declaración ya que en la última se había iniciado proceso de pertenencia en que su cónyuge reclamaba por prescripción de la propiedad del inmueble.

“Para la Sala la anterior declaración por provenir del esposo de la demandante en pertenencia, tan vinculado como resulta de su propio relato al desarrollo de los hechos que describe, la encuentra responsiva, exacta y completa en lo necesario para establecer que Blanca Méndez de Rivera cuando ocupó el bien no lo hizo con ánimo de dueña sino por cuenta de su pariente Serafín Ardila, y que ese mismo ánimo de tenerlo lo tuvo también su cónyuge cuando con sus hijos entró a habitar el inmueble.

“3o. Corroboras las anteriores apreciaciones el grave indicio que se infiere del testimonio de José Suárez Correa (folio 4 cuaderno número 2), quien en la diligencia de reconocimiento de un recibo por él suscrito el veintiocho (28) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) en Charalá, y donde consta haber recibido de la demandante principal la suma de cinco mil pesos (\$5.000.00), por concepto de instalación de la luz en la casa materia de la pertenencia, después de reconocer su firma expresa: ‘... ese recibo se extendió porque la señora Blanca Méndez de Rivera exigió que se le hiciera el recibo, *ya que el señor dueño de la casa se lo estaba exigiendo*’ (subraya la Sala), es decir que en esa fecha la actora no tenía el ánimo de poseedora del inmueble.

“4o. El indicio que surge del testimonio de Manuel Reyes (folios 10 a 12 cuaderno número 2), quien en su calidad de tradente del bien confiesa haberlo negociado con Serafín Ardila a quien no pudo hacer escritura por una grave enfermedad que lo aquejó al poco tiempo de la promesa de compraventa, y que al sentirse en peligro de muerte le pidió hiciera la escritura a su medio hermano Sinforiano Martínez, quien quedaba con la obligación de cancelar el saldo del precio, como en efecto sucedió. Este declarante expresa que la posesión del inmueble y de sus accesorios la entregó a Serafín Ardila quien dejó viviendo en la casa a los esposos Rivera-Méndez, ignorando el deponente a qué título ‘si en arriendo o en venta o en nada’.

“Se pregunta la Sala si el prometiente comprador Serafín Ardila pensaba regalar o entregar a cualquier título la posesión material del inmueble negociado, a su sobrina Blanca Méndez de Rivera, entonces ¿por qué solicitó al prometiente vendedor que junto con su cónyuge hiciera la escritura a Sinforiano Martínez? Lógicamente que Serafín Ardila no se había despojado de la posesión sino que por acto de liberalidad o por cualquier otro concepto había dejado viviendo en el bien a la familia Rivera-Méndez.

“5o. Otro indicio que surge en contra de la demandante en pertenencia, es que al querer acreditar actos de dominio sobre el inmueble trajo dos recibos firmados por Elías Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía número 2170804 expedida en San Joaquín, recibos que tienen fecha de julio diez y siete (17) de mil novecientos cincuenta y siete (1957) y julio diez y nueve (19) de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) (folio 73 cuaderno número 1), o sea fechas muy anteriores a la época en que Blanca Méndez de Rivera ocupó la casa, que según su propia confesión tuvo lugar en el mes de agosto de mil novecientos sesenta) (folio 25 cuaderno número 7). Esto es, que la demandante principal no tuvo reato en traer pruebas adulteradas para la prosperidad de su pretensión.

“6o. El indicio que surge de la demanda laboral presentada por Jorge Pico Becerra contra Miguel María Rivera Holguín el quince (15) de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), señalándolo como patrono y administrador de la bomba de gasolina cuya pertenencia solicita su cónyuge Blanca Méndez de Rivera. Si el trabajador demandante entabló la acción contra Rivera y no contra su esposa, era obvio que en su concepto quien manejaba el negocio era el demandado y no la cónyuge, o sea que por lo menos quien administraba la bomba y aparentaba ser propietario era el varón o compartía esa posesión aparente con su esposa, no siendo un simple obrero de ella como afirmó Rivera Holguín en una de sus declaraciones (folios 7 a 14 vuelto, cuaderno número 7).

“7o. Finalmente, obra la declaración de Marco Tulio Osma Pérez, que era empleado de la bomba de gasolina cuando la adquirió Serafín Ardila. Al ser interrogado si por tener conocimiento de causa sabía en qué circunstancias o condiciones llegó la demandante al inmueble objeto del litigio, respondió: ‘... Ellos Miguel Rivera y Blanca Méndez, y sus hijos llegaron como empleados de la estación de gasolina que se mencionó antes, al poquito que se pasaron a administrar la bomba entonces a mí me trasladaron para la otra bomba que existía en la plazuela, y yo allá trabajé hasta que el señor Serafín se murió, en el año sesenta y uno, y nosotros sabíamos que eso era de él, porque cuando algo hacía falta tanto en una estación como en la otra se traía de la una para la otra, y yo era el conductor del carro del difunto Serafín, y a mí me mandaban a llevar los pedidos acá a Bucaramanga, al almacén Herrera, y productos Mobiloli, y esos pedidos llegaban a ambas estaciones, y el difunto mandaba (sic) a traer cosas de una bomba para otra, y él ya murió y yo me salí del trabajo, y todo lo que el tenía quedó a mando del hermano Sinforiano Martínez, que también ya se murió’.

“Del anterior testimonio se colige aún más, que la demandante principal entró a ocupar el inmueble bajo las órdenes de Serafín Ardila, o mejor que llegó a vivir junto

con su esposo e hijos no como poseedora sino a título diferente de quien se considera dueño.

“Ciertamente no existe prueba fehaciente que acredite en qué momento la actora cambió su calidad de tenedora en poseedora, mudanza que en todo caso tuvo lugar años después del fallecimiento de Serafín Ardila Martínez, que tuvo lugar el diez (10) de febrero de mil novecientos sesenta y dos (1962) (folio 2 cuaderno número 7), y habida cuenta que la demanda se presentó el tres (3) de febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982), a esa fecha no había transcurrido el lapso indicado por la ley para la prosperidad de la usucapión extraordinaria”.

7a. Al no prosperar la pretensión de usucapión contenida en la demanda principal, el Tribunal se ocupa en seguida de la pretensión reivindicatoria de que trata la demanda de reconvencción y en este terreno afirma:

a) La demandada en reconvencción es poseedora material del predio perseguido, calidad que asumió con posterioridad a la expedición del recibo firmado el 28 de enero de 1964, ya que de acuerdo con este documento y con el testimonio de quien lo reconoció, hasta ese momento la demandada Blanca Méndez de Rivera reconocía dominio ajeno;

b) Con las Escrituras Públicas números 466 de 5 de noviembre de 1973, 524 de 22 de diciembre de 1965 y 34 de 29 de enero de 1962, todas de la Notaría del Circulo de Charalá, y con los certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos atinentes a dichas escrituras, se establecen las adquisiciones sucesivas hasta llegar al reivindicante, quien, por ende, ha acreditado su señorío sobre el inmueble;

c) Los restantes elementos, o sea, la identidad y singularidad, fuera de que no son presupuestos controvertidos, hay prueba abundante de ellos.

8a. Finalmente, se ocupa el Tribunal de las prestaciones mutuas y respecto de este punto afirma:

a) La poseedora demandada en reivindicación está de mala fe, porque la opositora no tiene título, así sea aparente, que justifique su posesión;

b) Que no hay duda, según prueba testimonial, de inspección judicial y pericial, que la demandada introdujo en el predio mejoras necesarias y útiles, que deben serle reconocidas;

c) Que a su turno la demandada debe pagar los frutos civiles y naturales producidos por el predio.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Dos cargos, por la causal primera de casación, formula la recurrente contra la sentencia del Tribunal, los que serán estudiados conjuntamente.

Primer cargo

Lo hace consistir en quebranto indirecto de los artículos 762, 764, 770, 775, 777, 881, 981, 2518, 2519, 2531, 2532, del C.C., 1º de la Ley 50 de 1936, 413 del C. de P.C., por falta de aplicación; y de los artículos 946, 947, 948, 949, 950, 952, 961,

962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 738, 739 y 769 del C.C., por aplicación indebida, a consecuencia de errores de hecho cometidos por el Tribunal en la apreciación de las pruebas.

La recurrente explica el cargo sobre los asertos siguientes:

a) Que no se controvierte que la demandante Blanca Méndez de Rivera recibió el inmueble "que reclama en pertenencia, en calidad de tenedora y que luego trocó esa condición por la de poseedor; lo que sí se controvierte es "el momento u oportunidad en que ocurrió ese cambio y quién o quiénes han sido las personas que tienen o han tenido la propiedad del bien", porque en este punto el *ad quem* incurrió en error "al tomar como referencia, primero, la muerte de Serafín Ardila, acaecida el 12 de febrero de 1962, y luego, el 28 de enero de 1964, fecha que tiene el recibo expedido por José Suárez, ya que la verdadera es otra diferente, y, además, que Serafín Ardila nunca ha tenido la propiedad, por no aparecer inscrito y carecer de título que lo amerite";

b) Que el Tribunal, para despachar favorablemente la pretensión reivindicatoria contenida en la demanda de reconvencción, tuvo en cuenta las Escrituras Públicas números 34 de 29 de enero de 1962, 524 de 22 de diciembre de 1965 y 466 de 5 de noviembre de 1973, todas de la Notaría del Circulo de Charalá, así como el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, atinentes a las sucesivas adquisiciones del predio, pero no tuvo en cuenta tales documentos al analizar la pretensión de usucapión formulada en la demanda principal, por cuanto en las enajenaciones y tradiciones sucesivas no aparece Serafín Ardila como propietario del inmueble reclamado en pertenencia;

c) Que si bien la demandante Blanca Méndez recibió el inmueble de Serafín Ardila, a título de tenedora, aquélla no ha reconocido a Sinforiano Martínez como propietario, tal como se desprende del interrogatorio de parte rendido por la mencionada Blanca Méndez;

d) Que el Tribunal le dio la calidad de indicio grave, a la manifestación hecha por José Suárez Correa en el sentido de que el recibo que él expidió a instancia de la demandante, que tiene fecha 28 de enero de 1964, obedeció a que el dueño lo necesitaba por cuanto implicaba dominio ajeno. Empero, añade la recurrente, a la conclusión del *ad quem*, hay que hacerle estas observaciones: "En primer lugar el Tribunal solo vio una parte del testimonio, dejando de lado la otra, pues si bien es cierto que el declarante José Suárez reconoce el recibo, que tiene la fecha indicada, también lo es que él afirma que el trabajo al cual se refiere lo realizó en el año de 1961, según consta al folio 4 del cuaderno 2. Entonces, cabría preguntar, por no aparecer en el testimonio, si fue como parece serlo, que el recibo se expidió tiempo después de practicado el trabajo. Así mismo, además de la duda que surge del interrogante anterior, no se indica a quién la demandante manifestó reconocer como dueño del bien, pues la manifestación en forma genérica no es suficiente, ya que tenía que referirse a una persona en particular y, concretamente, Sinforiano Martínez, por aparecer como titular de dominio. Pero es factible también que la demandante hiciera ese pedido y diera tal explicación simplemente como una disculpa para obtener el recibo. Por esto no puede dársele el valor y la trascendencia que el

honorables Tribunal Superior le asigna para indicar que la demandante no era poseedora hasta la fecha que aparece en tal documento, o sea, el 28 de enero de 1964”;

e) Que el Tribunal pasó por alto que la posesión de la demandante Blanca, en el bien controvertido, fue pública e ininterrumpida, como aparece de los testimonios de Manuel Reyes, Luis M. Carreño, Rodrigo Correa, Flor María Flórez y Elías Bayona. Y en este punto, la recurrente transcribe los apartes de las declaraciones que considera pertinentes;

f) Que el Tribunal toma como indicio grave en contra de la demandante Blanca Méndez, el hecho de haber traído ésta unos recibos expedidos por Elías Carreño, de fechas 17 de julio de 1957 y 19 de julio del año siguiente, anteriores a la época en que la citada Blanca ocupó el predio, que según ella ocurrió en agosto de 1960. Empero, esta prueba no es mencionada por la demandante Blanca en ninguna de sus actuaciones. De suerte que el juzgador de segundo grado supuso tal prueba para deducir un indicio.

De lo anterior, infiere la recurrente que si el Tribunal hubiese tenido en cuenta las pruebas indicadas, no habría tomado como punto de partida de iniciación de la posesión de la demandante la fecha de fallecimiento de Serafín Ardila o la de la fecha del recibo expedido por José Suárez, sino, la fecha en que por primera vez Sinfiorano Martínez adquirió el inmueble, o sea, el 29 de enero de 1962. Por tanto, partiendo de esta fecha, hasta la presentación de la demanda, que tuvo ocurrencia el 3 de febrero de 1982, se pone de presente que han transcurrido más de 20 años.

Pasa por último la recurrente, a hacer algunas consideraciones jurídicas sobre la tenencia, la posesión y los alcances del artículo 2531 del C.C., fundamentalmente, la regla tercera.

Segundo cargo

Denuncia quebranto de los artículos 946, 947, 948, 949, 950, 952, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 969, 970, 738, 739, 768 y 769 del C.C., por aplicación indebida, a consecuencia de errores de hecho cometidos por el Tribunal en la apreciación de las pruebas.

El cargo lo desarrolla sobre los asertos siguientes:

a) Que no controvierte la negativa a la pretensión de pertenencia, “ni tampoco la reivindicación, en cuanto a los presupuestos que la estructuran sino que ésta era improcedente por haber obrado la prescripción extintiva del derecho de dominio en el reconviniente, Sinfiorano Martínez, que aparece probada, pero que el *ad quem*, no se pronunció por haber omitido considerar unas pruebas y cercenar otras”;

b) Que el *ad quem* se equivocó al determinar como fecha de iniciación de la posesión por la demandante principal “la de expedición del recibo por José Suárez, esto es, el 28 de enero de 1964”, porque examinada la declaración rendida por éste, no demuestra esa circunstancia. Por demás, pasó por alto que no existe prueba de que la demandante Blanca haya reconocido como dueño a Sinfiorano Martínez, quien

adquirió el inmueble, inicialmente, el 29 de enero de 1962 y, por negocios sucesivos, la readquirió el 5 de noviembre de 1973;

c) Que en lo que toca con la declaración de José Suárez, se tiene que "si bien reconoce el recibo ya citado, que tiene efectivamente como fecha el 28 de enero de 1964, hay que resaltar lo que al honorable Tribunal Superior de San Gil le pasó por alto y es que el deponente, después de afirmar que lo expidió porque Blanca de Rivera se lo exigió por requerirlo el dueño, pero sin indicar persona, sostiene, textualmente: "... yo sé que ese trabajo se realizó a la entrada de Charalá en una bomba de gasolina y habitación al mismo tiempo, yo hice ese trabajo como en el año de mil novecientos sesenta y uno (1961)".

"Entonces, cabe preguntar, qué es lo que surge del testimonio mencionado, si puede tomarse, en primer lugar, como fecha del recibo el 28 de enero de 1964 cuando se afirma que el trabajo al cual se refiere se realizó en 1961, tres años atrás, cuando aún vivía Serafín Ardila, quien le entregó el bien a Blanca de Rivera. En segundo lugar, no se indica en la declaración a quién mencionó Blanca de Rivera como dueño, pues esa sola manifestación no implica nada. Es factible que un recibo se expida o se solicitó expedirlo para tener un comprobante, sin otra finalidad pero, por la relación existente con quien debe emitirlo, se invoque una circunstancia como la anotada, únicamente a manera de justificación";

d) Que "respecto de que no existe prueba que establezca el reconocimiento de dominio, siquiera en forma tácita, por parte de Blanca Méndez de Rivera, reconvenida en reivindicación, y quien la reclamó, en su calidad de propietario inscrito, Sinfioriano Martínez, se encuentra el propio dicho de ella, su marido y lo manifestado por Marco Tulio Osma. De tales pruebas el Tribunal se vale para determinar que la señora Blanca Méndez de Rivera recibió el bien de manos de Serafín Ardila y que reconoció a éste como dueño, lo que no se controvierte, pero precisamente de ellas mismas se infiere, circunstancia que no tuvo en cuenta el *ad quem*, que nunca la citada Blanca Méndez de Rivera tuvo relación jurídica alguna o simple manifestación de aceptar como propietario a Sinfioriano Martínez";

e) Que el declarante Manuel Reyes tampoco "dice nada en relación con Sinfioriano Martínez";

f) Que si el *ad quem* hubiera apreciado en su integridad "la declaración de José Suárez y deducido la inexistencia de prueba para establecer la relación jurídica o reconocimiento de dueño a Sinfioriano Martínez por parte de Blanca Méndez de Rivera, dando por establecida la posesión de ésta y que recibió el bien de Serafín Ardila, la conclusión incuestionable es que dicha posesión se inició cuando ocurrió el fallecimiento de éste, acaecido el 12 de febrero de 1982 (sic), de acuerdo con la partida de defunción ... es incuestionable que para la fecha de la presentación de la demanda que reclamó la pertenencia, el 3 de febrero de 1982, no habían transcurrido los veinte años, lo cual determinó, como desde ese punto de vista lo sostuvo el Tribunal, la improcedencia de la prescripción adquisitiva";

g) "Empero, no ocurre lo mismo en relación con la reivindicación reclamada por Sinfioriano Martínez en la demanda de reconvenición, pues si bien —como se expresó al comienzo del cargo— se dan los presupuestos legales para la procedencia de

la pretensión, queda sin efecto su reconocimiento por estructurarse la prescripción extintiva de dominio, que el honorable Tribunal Superior no consideró al dejar de apreciar la fecha en que se presentó la demanda de reconvencción y su contestación, concretamente el contenido.

“En efecto, la demanda de reconvencción instaurada por Sinfiriano Martínez contra Blanca Méndez de Rivera, en la cual formula la reivindicación del bien, fue presentada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, el día 27 de marzo de 1982, según constancia que obra al folio 47 del cuaderno 1, es decir, veinte años, un mes y quince días después del fallecimiento de Serafín Ardila, ocurrido, se repite, el 12 de febrero de 1962, día en que la citada señora Méndez de Rivera inició su posesión”;

h) Que la demandada en reconvencción, Blanca Méndez de Rivera, al contestar la demanda formuló la excepción de prescripción, “que el Tribunal omitió considerar”;

l) Que el *ad quem*, al no apreciar “en su integridad una prueba y omitir otra”, incurrió en yerro de facto y quebrantó los preceptos sustanciales indicados.

SE CONSIDERA

1. Según el artículo 2512 del C.C., y la doctrina reiterada de la Corte, la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, pues no sólo extingue el derecho que se puede tener sobre las cosas por el no ejercicio o no uso oportuno de las acciones legales, sino que también permite que se adquieran las cosas ajenas por haberse poseído éstas. Tal institución reviste dos formas: prescripción extintiva o liberatoria y prescripción adquisitiva o usucapión.

2. Cuando la prescripción asume la modalidad de adquisitiva, a su vez puede ser ordinaria o extraordinaria, y alegada como acción deben aparecer plenamente demostrados los elementos que la tipifican, los cuales consisten:

a) Posesión material en el actor u opositor, según el ángulo desde el cual se invoque;

b) Que la posesión se prolongue por el tiempo requerido por la ley;

c) Que la prescripción se cumpla de manera pública e ininterrumpida; y

d) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese modo (artículos 2512, 2518, 2519, 2521, 2522, 2527, 2528, 2529, 2532 del C.C., la Ley 50 de 1936 y 413 del C. de P.C.).

3. Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (artículo 762 y 981 del C.C.), pues la vieja querrela doctrinal de admitir la existencia de dos posesiones —la material y la inscrita—, perdió toda importancia y vigencia a partir del fallo de 27 de abril de 1955, mediante el cual la Corte cerró todo el empeño de considerar esas dos especies de posesión, para concluir que cuando el derecho positivo alude a posesión, irremediamente se está

refiriendo a la material, que es la única y auténtica, como quiera que "no existe en la legislación colombiana una posesión que consista en la inscripción de títulos de los derechos reales inmuebles en el Registro Público, porque... la inscripción carece de contenido y alcance posesorios" (LXXX, 97).

4. Según se vio, constituye otra exigencia para el buen suceso de toda pretensión de usucapición extraordinaria, la de que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley, o sea, por un lapso de 20 años, sin que en el cómputo de este término tenga incidencia la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, como sí la tiene respecto de la prescripción ordinaria (artículos 2532 del C.C. y 1° L. 50 de 1936).

5. Por otra parte, cuando el poseedor acomete sus actos posesorios, esta actividad debe mantenerse y prolongarse por el tiempo requerido por la ley, pues si fenómenos de índole natural o civil le hacen perder su contacto con la cosa o derecho, como cuando la pierde definitivamente por haber pasado a otras manos o por resultar vencido en una contienda litigiosa (artículos 2522, 2523 del C.C., 90 y 91 del C. de P.C.), lo cual entraña cuando menos la pérdida del corpus, la posesión deja, entonces, de tener toda virtualidad jurídica para usucapir.

6. En materia de prescripción adquisitiva también se precisa que la cosa o derecho sea susceptible de adquirirse por este modo, pues si bien la ley sienta la regla general de que "se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano", como también "se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados" (artículo 2518 del C.C.), existen algunos derechos y bienes cuya adquisición no pueda lograrse por este modo originario, como ocurre respecto de algunos derechos reales, como de los de servidumbres discontinuas o inaparentes y del derecho de hipoteca, y respecto de bienes, de los que no están en el comercio, de los de uso público, de los bienes fiscales adjudicables (artículos 2518, 2519 y 61 C.F.), ni "proceda declaración de pertenencia respecto de bienes de propiedad de las entidades de derecho público" (artículo 413-4 del C. de P.C.).

7. Si como ya se vio, la posesión es presupuesto indispensable para usucapir, en no pocas ocasiones el prescribiente inicialmente entra en contacto con la cosa a título precario o como tenedor y luego interviene su título, al asumir la calidad de poseedor.

Sobre esta singular situación, la jurisprudencia ha sostenido que la tenencia y la posesión son dos instituciones que dentro de la normatividad jurídica presentan diferencias, de tal manera que aparecen como figuras excluyentes, porque al paso que la primera es "la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño", la segunda es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño" (artículos 775 y 762 del C.C.). Según estos conceptos, la tenencia difiere de la posesión en la integración de los elementos de una y otra, pues si aquella solo requiere para configurarla del elemento material o corpus, ésta se estructura mediante la concurrencia de los elementos material y psicológico, o sea, del corpus y el animus.

Ahora bien, cuando el título que faculta para tener la cosa es de linaje precario o constitutivo de tenencia, como el arrendamiento, el comodato, etc., el tiempo por sí solo y por prolongado que sea no tiene la virtud en mudarle en posesión, puesto que apenas

tiene el elemento corpus (artículo 777 del C. C.). De suerte que mientras se permanezca en la situación jurídica de tenedor, el transcurso del tiempo lo siguen manteniendo en esa posición. Por esta razón, el tenedor no puede usucapir, como quiera que para hacerlo requiere ser poseedor.

Sin embargo, puede acontecer que el tenedor decida en poseer el bien, como cuando le adviene el animus domini, transformándolo, entonces, por la presencia de este factor y en concurrencia con el corpus, en poseedor y, colocándolo por tanto en la posibilidad jurídica de adquirir el bien, a la postre, por el modo de la prescripción. Más concretamente, dice la jurisprudencia de la Corte, "esto ocurre cuando se hace dejación de la calidad jurídica de tenedor para pasar a adquirir la de auténtico poseedor. En este último evento se podrá adquirir por prescripción un bien, ya no con apoyo en la tenencia, que de nada le sirve para dicho objetivo, sino con fundamento en la posesión. Cuando ocurre este hecho se está, entonces, en presencia de lo que la doctrina ha denominado 'la conversión' o 'intervención del título'. La intervención del título consiste, pues, en la transformación del tenedor en poseedor" (Cas. Civ. de 17 de octubre de 1973, aún no publicada).

8. La intervención del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto traslativo proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se pueda subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del C. C., la existencia inicial de un título de tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella.

En efecto, la Corte en el punto, tiene dicho:

"Por ello, al precisar el Código los requisitos de la prescripción extraordinaria (2532), se basta con establecimiento y uso por cierto tiempo, sin exigencia adicional alguna (Casación julio 30 de 1952, LXXII, 582), pero consagra simultáneamente la posibilidad de oposición fundada en un título de mera tenencia, excluyente de la possessio ad usucapionem, revelador de la intimidad de hechos contrastantes con el concepto genuino de posesión; por lo cual, quien se hallaba asentado en las dichas apariencias equívocas (Casación diciembre 13 de 1954 LXXIX, 256; casación noviembre 9 de 1956, LXXXIII, 775/776), de inmediato y por fuerza de ese traslado de las cargas, es despojado de lo que traía en su favor, compelido a demostrar la intervención de su título y, además, una real posesión de allí en adelante hasta el otro extremo cronológico, cumplida con actos ciertos y unívocos.

"Tal la secuencia lógica de los planteamientos de la llamada 'presunción mixta' de la regla 3a. del citado artículo 2531 Código Civil, que partiendo de la prescripción del detentador a quien se contrapuso un título de mera tenencia, le permita, sin embargo, alcanzar el dominio por vía prescriptiva, siempre que en el proceso se palpe

su posesión cabal posterior, en cómputo suficiente, y no se encuentre dato de nuevo reconocimiento suyo del dominio ajeno.

“Imperativos éstos, de precisa configuración para el juego de las pretensiones dentro de un terreno restringido a tales supuestos, que exigen al tenedor la prueba de la interversio possessionis, por medio de un acto traslativo emanado de un tercero o del propio contendor (naturalmente titular del derecho) (Casación agosto 22 de 1957, LXXXVI, 14), o de su alzamiento o rebeldía, esto es, del desconocimiento efectivo del derecho de la persona por cuya cuenta llegó a la cosa (Casación marzo 27 de 1957, LXXI, 501; casación junio 23 de 1958, LXXXVIII, 203), dentro de una ubicación temporal que permita referir la medida a un punto cierto, seguido de actos ‘categóricos, patentes e inequívocos’ de afirmación propia, autónoma. Pues, en el último caso les es indispensable descargar indiciariamente la presunción de que las cosas continúan conforme empezaron, aplicación elemental del principio de inercia, consagrada en los artículos 777 y 780 del Código Civil...” (Casación Civil de 7 de diciembre de 1967. T. XXIX, páginas 352 y 353).

La doctrina antes transcrita ha sido reiterada posteriormente, y algo más, fuera de que ha insistido en que quien ha reconocido dominio ajeno no puede, frente a su titular, trocarse en poseedor sino desde cuando de manera pública, abierta y franca le niegue el derecho y simultáneamente ejecute verdaderos e inequívocos actos posesorios a nombre propio y con absoluto rechazo del propietario del bien, ha afirmado que cuando se da la singular situación de intervención del título de tenedor en poseedor, el prescribiente debe acreditar satisfactoriamente desde cuándo aconteció la transformación del título y en qué ha consistido los actos que le conceden la adquisición del dominio por usucapión. En efecto, la Corte, en sentencia de 15 de septiembre de 1983, sostuvo que fuera de lo antes expresado, “acompaña con la justicia y la equidad exigir a quien alega haber intervenido su título que pruebe, plenamente, desde cuándo se produjo esta trascendente mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que ahora invoca”. Y este criterio tiene su razón de ser, puesto que siendo una de las características de la tenencia el de ser inmutable, ya que el tiempo, por prolongado que sea, no la transforma en posesión (artículo 777 del C.C.), característica que confirma el artículo 780 del C. Civil al establecer que “si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas”, se tiene entonces que quien se enfrente a estos principios, alegando que de tenedor inicial ha pasado a ser poseedor, debe acreditar plenamente desde qué momento aconteció semejante viraje, como debe establecer cuáles son los actos categóricos, patente e inequívocos de goce y transformación que contradigan frontalmente el derecho del dueño.

9. Como las partes en este litigio no controvierten que la demandante principal ingresó al predio en la calidad jurídica de tenedora, pues al inmueble la llevó en esa específica y clara posición Serafín Ardila, también conviene precisar que otra característica que contempla la tenencia es la de ser tal ante todos, lo cual se traduce en que el tenedor, en su condición de tal, no puede simultáneamente tener esa calidad en frente de una persona y de poseedor respecto de otra u otras, como se deja entrever por una de las partes.

Sobre este punto se ha pronunciado la doctrina foránea, la que insiste en que la tenencia se caracteriza por ser absoluta. Así lo sostienen, por ejemplo, los tratadistas Arturo Alessandri y Manuel Samarriva, cuando afirman que la "mera tenencia es absoluta: se es mero tenedor con respecto al propietario de la cosa, como con respecto a los terceros extraños". Criterio éste que igualmente comparten otros civilistas chilenos y franceses y que ciertamente es de recibo en el derecho civil colombiano.

10. Aclarado lo anterior, es pertinente dejar igualmente sentado que el sentenciador *ad quem* goza de autonomía en la apreciación de las pruebas, por lo que no le es dado a la Corte proceder a una nueva calificación, en el recurso extraordinario, del material probatorio, salvo haberse demostrado error de derecho o evidente yerro de hecho que haya incidido en la decisión atacada y, por tanto, producido el quebranto de la ley sustancial indicada en la censura. En efecto, ha sostenido la Corte que la apreciación probatoria hecha por el sentenciador de segundo grado, "es inmodificable en casación a menos que aparezca que el fallador incurrió en error manifiesto, es decir, que se ofrezca en forma nítida que haga imposible aceptar como probado un hecho que no lo está o que estándolo el fallador haya dejado de reconocer. La distinta apreciación que de la prueba haga el recurrente no sirve para invalidar el fallo". Porque, para que un cargo en casación, con apoyo en la causal primera, por vía indirecta, concretamente por error de hecho, se abra paso, requiérese, tal como lo indica la ley, que el yerro es evidente, que brille al ojo, lo cual se traduce que no sea de aquéllos para cuya comprobación sea menester acudir a esforzados razonamientos, sino salte a la vista con su sola enunciación. Precisamente, la Corporación, de manera reiterada y uniforme, ha sostenido que el error de hecho "debe ser ostensible, es decir que salte de bulto, y de tal naturaleza que conduzca a una conclusión contraria a la evidencia de los hechos. Cuando para demostrarlo es indispensable emplear complicados razonamientos con los cuales el entendimiento no lo capta de primer golpe, entonces se está frente a un error que no es de los que aparecen de modo manifiesto en los autos y que de consiguiente, no sirve de estribo a un ataque en casación" (CXXXIV, 146 y 147).

11. En desarrollo de lo que se acaba de afirmar, igualmente se ha sostenido por la jurisprudencia que cuando un medio de convicción admite dos o más conclusiones, todas posibles y razonables, elegida por sentenciador una de las varias que admite, en tal supuesto no se ofrece el error con el carácter de evidente. Por demás, tampoco se puede aniquilar o quebrar el fallo impugnado, así organice el recurrente un examen más profundo o más sutil de los medios de convicción, porque si la sentencia llega a la Corte amparada con la presunción de acierto relativa a que el fallador atinó tanto en la apreciación de los hechos como en la aplicación del derecho, es incuestionable que para quebrar el fallo con estribo en que el *ad quem* cometió un yerro fáctico, éste tiene que aparecer demostrado en forma cabal, como quiera que la casación no puede fundarse en la duda sino en la certeza. Así las cosas, se ha afirmado por la jurisprudencia que aunque la Corte encontrara que es más ajustado al material probatorio el examen que de la prueba haga el recurrente, no por ello se puede casar el fallo porque mientras no se demuestre la arbitrariedad del Tribunal, "un mejor razonamiento del censor no es suficiente para que la Corte pueda desconocer las conclusiones de la sentencia recurrida" (Cas. Civ. de 14 de julio de 1975, 13 de diciembre de 1976, aún no publicadas).

12. El Tribunal, para decidir como lo hizo, concluyó, de acuerdo con la prueba de confesión, testimonial, documental e indiciaria, que la demandante principal, si bien tiene actualmente la calidad de poseedora material, se desconoce "en qué momento se convirtió en poseedora, ya que es indudable que cuando llegó a ocupar el bien que hoy solicita en pertenencia lo hizo como simple tenedora". Y más adelante el *ad quem* insiste en la ausencia de prueba del momento en que la recurrente Blanca Méndez intervirtió el título de tenedora en poseedora, "mudanza que en todo caso tuvo lugar años después del fallecimiento de Serafín Ardila Martínez", y, más concretamente, "con posterioridad a la expedición del recibo firmado por José Suárez Correa el veintiocho (28) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), ya que de acuerdo con esa prueba documental y con el testimonio de quien reconoció el recibo, hasta ese momento la demandada en reconvenición (Blanca Méndez) reconocía dominio ajeno". Añade que solo después de la fecha antes citada, según la prueba, "surgen actos de dominio ejercitados por Blanca Méndez de Rivera".

Contra los asertos y conclusiones precedentes se alza el recurrente, sin que en el desarrollo de los cargos haya demostrado, que la demandante principal intervirtió el título de tenedora en poseedora, con actos inequívocos y categóricos, a partir del momento que señala la recurrente.

De suerte que no aparece, con la característica de manifiesto, el yerro de facto que le achaca la impugnante a la sentencia del Tribunal. Por demás, la conclusión que sacó el *ad quem* sobre el documento firmado por José Suárez Correa el 28 de enero de 1964 y la declaración rendida por éste, respecto de aquella prueba, es la que mejor se acomoda al contenido de dichos medios de convicción y a lo que exterioriza el proceso. Porque ciertamente es lógico y razonable inferir de esta prueba que cuando en la fecha antes indicada la actora Blanca Méndez de Rivera le solicitó a Correa que le expidiera un documento o recibo atinente al pago de una instalación de luz en el predio controvertido, porque lo requería el dueño del inmueble, al actuar aquella así, estaba por ese entonces comportándose como tenedora.

13. Entonces, si el yerro de facto no aparece, puesto que no salta de bulto respecto de la conclusión que sacó el Tribunal sobre el documento firmado por José Suárez Correa y el testimonio rendido por éste, los demás reparos formulados en los cargos al fallo del *ad quem*, aparecen intrascendentes, porque el pilar que resultó ileso del ataque le sirve de soporte al fallo, para mantenerlo en pie.

Lo dicho es suficiente para concluir que no prosperan los cargos.

RESOLUCIÓN:

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia pronunciada en este proceso ordinario por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil.

Las costas del recurso de casación corren de cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Héctor Martín Naranjo, José Alejandro Bonivento Fernández, Eduardo García Sarmiento, Pedro Lafont Pianetta, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

Alvaro Ortiz Monsalve
Secretario.